



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11  
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANYO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I  
APODERADO: JULIAN ANDRES MORENO ARIZA  
[morenorepresentacionessas@gmail.com](mailto:morenorepresentacionessas@gmail.com)  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A  
RADICADO: 76001400302820240012800

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.351

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACION: 76001400302820240012800**

Revisadas nuevamente las actuaciones procesales dentro del presente asunto, se pudo observar que, este Despacho Judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 23 del 21 de febrero de 2024, notificado en estados el día 22 de febrero de la misma anualidad, inadmitió la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, concediéndole al actor el término de cinco (5) días hábiles para subsanar de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP. Transcurrido ese lapso y una vez revisado el correo electrónico del Juzgado no se encontró escrito dirigido al presente proceso, mediante el cual la parte interesada subsanara las falencias advertidas.

Lo expuesto impide realizar un nuevo estudio de la demanda, por cuanto para que el operador judicial pueda actuar, al demandante le compete cumplir con la carga de corregir los defectos que presenta el libelo genitor, de allí que la ausencia de pronunciamiento apareja como consecuencia su rechazo de conformidad con la norma antes citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda presentada a través del correo electrónico de este Despacho por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA VIS-ETAPA I, contra MADELEYNE PERDOMO MARTINEZ de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

76001400302820240012800  
JVR

**SEGUNDO:** Por haberse presentado la demanda de manera digital, no hay lugar al retiro de la misma.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicator.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MARZO DE 2024

AML

---

**ANGELA MARIA LASSO**  
La secretaria